

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7
LORCA**

SENTENCIA: [REDACTED]/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2020

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. LC ASSET SARL

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A

En Lorca, a 11 de enero de 2022

Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Lorca, he visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 250/2020, en los que la parte demandante es Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por el procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y asistido por el letrado don Juan Carlos Gómez Fernández y, como parte demandada, LA ASSET 1 SARL con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en ejercicio de la acción de la acción individual de nulidad por usura de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria; nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad de diversas cláusulas, entre ellas la de tipo de interés remuneratorio y composición de los pagos, y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 10 de mayo de 2020 fue interpuesta demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción individual de nulidad por usura de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria; nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad de diversas cláusulas, entre ellas la de tipo de interés remuneratorio y composición de los pagos, y reclamación de cantidad por la representación procesal Don

██████████ frente a LA ASSET 1 SARL con ██████████
██████████ que fue turnada a este Juzgado de 1ª Instancia
nº 7 de Lorca, incoándose los autos de Procedimiento Ordinario
nº 250/2020, siendo admitida a trámite mediante Decreto de 12
de mayo de 2020.

SEGUNDO.- LA ASSET 1 SARL como demandada fue emplazada debidamente, transcurriendo el plazo legal para contestar a la demanda, mediante diligencia de ordenación de 30 de marzo de 2021 fue declarada en rebeldía procesal, señalándose la celebración de Audiencia Previa en dicha resolución para el 27/10/2021 a las 13.30 horas. Dicha resolución fue notificada a la demandada el 3/05/2021.

TERCERO.- La parte actora solicitó mediante escrito de 25/10/2021 la celebración de la Audiencia previa telemática, personándose en las actuaciones la demandada representada por el procurador D. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, y asistida de la letrada Doña ██████████.

En la Audiencia Previa se intentó, sin éxito, llegar a un acuerdo; tras ello se ratificaron las partes, se solventaron las cuestiones procesales oportunas, se fijaron los hechos controvertidos y se recibió el procedimiento a prueba, proponiendo las partes únicamente la documental, y más documental, efectuando conclusiones por escrito las partes en virtud de traslado a tal efecto otorgado, mediante diligencia de ordenación de 24 de noviembre de 2021, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos y posiciones de las partes. Con fecha de fecha 7 de mayo de 2011, el actor suscribió con la demandada contrato de tarjeta VISA VODAFONE, concedido para el pago aplazado de las cantidades gastadas con la tarjeta en las condiciones recogidas en el contrato de 7/05/2011.

La tarjeta permitía a su titular pagar la adquisición de bienes y servicios y disponer de efectivo, en ambos casos, a crédito.

Los intereses aplicables a las cantidades aplazadas, que se devengan diariamente y se liquidan cada mes en base a los días efectivamente transcurrido, vienen fijados en el anexo al contrato: TAE 26,82%.

El demandante vino usando la tarjeta desde el 29 de julio de 2011 hasta el 14 de febrero de 2018, pues no constan movimientos posteriores a dicha fecha, salvo los de intento de recobro de la entidad bancaria.

SEGUNDO.- Doctrina jurisprudencial. El estado de la cuestión en la Jurisprudencia es sobradamente conocido por las partes y viene resumido en la sentencia del TS de 4 de marzo del año 2020 que recuerda la doctrina sentada en la de 25 de noviembre del 2015. Señala el TS: «i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

TERCERO.- Aplicación al caso. El supuesto de hecho enjuiciado en el presente procedimiento coincide, en esencia, con el que resolvió el TS en la sentencia antes citada y, como allí, merece ser acogida la petición de la parte actora. Y es que, por una parte, en el año 2011, fecha de la firma del contrato objeto de este procedimiento, concretamente en julio, el tipo medio de interés de las tarjetas revolving era del 17,81, mientras que, en el caso de autos, la TAE es de 26,82%, por lo tanto, siguiendo la doctrina legal expuesta nos hallamos ante un interés notoriamente superior al normal del dinero para créditos al consumo, por lo que ha de considerarse usuraria la operación de crédito.

Por otra parte, ninguna explicación ha aportado la parte demandada que justifique la diferencia por la concurrencia de circunstancias excepcionales; sin tales circunstancias, en ningún caso se justificarían intereses tan elevados para una operación de un crédito al consumo, cual es el caso, no resultando admisible que tal vicisitud fuera ni, como ha dicho el TS, el elevado riesgo del conjunto de operaciones

irresponsables de las mercantiles, ni el convenio entre ellas para hacer normal lo que es puramente desproporcionado.

Por ello, se estima que el crédito que supone la posibilidad del pago aplazado del dinero gastado con la tarjeta VISA VODAFONE es nulo por usurario, por aplicar un interés notablemente superior al normal del dinero para operaciones de crédito al consumo.

Estimada esta acción, no será necesario entrar a valorar la posible trasgresión de las normas legales sobre condiciones generales de la contratación.

CUARTO.- Consecuencias jurídicas. El artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura establece que «Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado».

Así, la actora tendrá que restituir tan sólo la cantidad que hubiera recibido en concepto principal, pero si a lo largo de la vida del contrato ha venido pagando principal e intereses, estará obligada la demandada a abonar todo aquello que exceda del importe del principal que prestó al actor en su día.

QUINTO.- Intereses legales. Conforme dispone el artículo 1108 en relación con el art. 1100 del Código Civil, si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio en el interés legal. Por ende, la demandada queda obligada al pago de los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda, 10 de mayo de 2020.

SEXTO.- Costas. Visto el resultado de la presente resolución en la que la parte demandada ve desestimadas de manera íntegra sus pretensiones, procederá al amparo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil imponerle todas las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando íntegramente la demanda interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra La Asset 1 SRL con [REDACTED] [REDACTED]

██████████ declarando la nulidad por usurario del contrato de tarjeta VISA VODAFONE de fecha 7 de mayo de 2011, concedido para el pago aplazado de las cantidades gastadas con la tarjeta en las condiciones recogidas en el indicado contrato de 7/05/2011 y, por ende, debo condenar a la demandada a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, más intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda, con imposición de todas las costas causadas a la actora al demandado vencido.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Murcia en el plazo de veinte días cuya admisión exige la acreditación de la previa constitución del depósito establecido en la DA 15ª de la LOPJ.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Así lo acuerda, manda y firma, Dª. ██████████
██████████ Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Lorca.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.